



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz.

Acta número: 09

Audiencia número: 42

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia número 40 del 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por NELLY VARGAS OSPINA contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION



El apoderado de la promotora de esta acción presentó alegados de conclusión en esta instancia, afirmando que la A quo no apreció el documento que refleja el valor de la mesada pensional del causante que para el año 2001 era superior a \$460.000 cuando el salario mínimo para esa anualidad fue determinado en la suma de \$286.000, razón por la cual insiste en la modificación de la providencia de primera instancia.

SENTENCIA N. 39

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, a partir del 08 de junio de 2004, con el pago de su retroactivo, incluyendo mesadas adicionales, intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que el señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA se encontraba pensionado por el Instituto de Seguros Sociales a través del acto administrativo No.1178 de 1985.

Que la unión marital de hecho entre la actora y el causante se inicio desde el año 1990, y el señor Luis Enrique Ramírez fallece el día 24 de agosto de 2004, por causas de origen común.

Que la libelista el 24 de agosto de 2004, solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual ha sido negada en Resolución GNR 409168 del 16 de diciembre de 2015, señalando que no se cumple con el requisito mínimo de convivencia establecido en la ley.



Que la demandante el 10 de mayo de 2016, presenta petición ante COLPENSIONES solicitando se modifique el acto administrativo a través de la cual se le negó la pensión de sobrevivientes, la cual ha sido resuelta en la Resolución No. GNR193654 del 30 de junio de 2016, negando lo pretendido.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones por falta de acreditación de convivencia y dependencia de la actora para con el causante. Formula las excepciones de mérito que denominó: Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (fl.47 a 55).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo declaró probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2012. Condenó a COLPENSIONES a reconocer a la demandante, en calidad de compañera permanente, la sustitución pensional que en vida disfrutaba el pensionado LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, reconocimiento que deberá efectuarse a partir del 29 de septiembre de 2012, en cuantía igual al salario mínimo legal vigente, junto con las mesadas retroactivas y la adicional, pretensión otorgada igual al salario mínimo legal vigente para cada anualidad. Liquidando el retroactivo causado entre el 29 de septiembre de 2012 y febrero de 2020, pago que deberá comprender los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se imponen y se causan desde el 29 de noviembre de 2015 y se liquidarán hasta que se cancele la



totalidad de la prestación reconocida. Autoriza a la demandada a efectuar del monto de las mesadas pensionales retroactivas, los descuentos que con los aportes a salud deber contribuir la demandante.

Para arribar a la anterior conclusión la juzgadora, señaló que de la prueba testimonial se puede establecer una convivencia de la actora con el causante por espacio de 14 años, esto es, desde el año 1990 hasta la fecha de su fallecimiento año 2004, tiempo que supera los cinco años continuos que exige la normatividad que regula el beneficio que se reclama, que además casi todo el tiempo de la convivencia de acuerdo a la documental la actora fue la beneficiara en salud del causante.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de apelación, señalando que se aparta que la pensión se haya liquidado con el salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que el pensionado al momento de deceso tenía una pensión superior al salario mínimo, en el año 2001 como se puede comprobar en los recibos de pagos el causante devengaba \$462.269. y el salario mínimo era inferior en esa calenda, razón por la cual se debe revisar la reliquidación de la pensión y por ello se afecta el monto del retroactivo.

Seguidamente el mandatario judicial de la entidad accionada COLPENSIONES, presenta recurso de alzada, indicando: que se aleja de la condena toda vez que como lo señaló en los alegatos de conclusión en el plenario no quedó demostrado la convivencia plena de



la demandante y el causante, toda vez que los testimonios allegados por las señoras: BLANCA INES ORTEGA GUTIERREZ y CARMEN ELISA HURTADO RAYO, no se obtiene una prueba conducente, para afirmar que entre la libelista y el causante existió una convivencia de conformidad con la normatividad aplicable al presente caso.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el pronunciamiento de primera instancia, adverso a Colpensiones, se concede el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa entidad por ser la Nación garante, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos por los apoderados judiciales de las partes y ante el grado jurisdiccional de consulta, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, **ii)** De ser afirmativa la respuesta desde cuando operó el fenómeno prescriptivo, que da lugar al consecuente retroactivo pensional. **iii)** si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios. **iv)** Determinar la cuantía mensual en la cual se debe otorgar la misma y el monto del retroactivo.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:



1. El deceso del señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, acaecido el 08 de junio de 2004 (fl.24)
2. La calidad de pensionado que aquel tenía al momento de su deceso, conforme se evidencia con la copia de los desprendibles de pago (fls 15 a 24).
3. Acto administrativo GNR 409168 del 16 de diciembre de 2015, emitida por COLPENSIONES, a través de la cual se le niega la pensión de sobrevivientes a la actora (fl.27), así mismo se observa que la prestación ha sido reclamada el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, el señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, fallece 08 de junio de 2004, estando vigente la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto entró en vigencia el 29 de enero de esa anualidad, que en su artículos 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca”

A su vez, el artículo 13, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Al tenor de la norma citada, la demandante debe acreditar:

1. Convivencia mínimo de 5 años anteriores al fallecimiento



2. Que tiene más de 30 años para que el derecho sea vitalicio.

Ahora en cuanto a la convivencia exigida debe decirse que el sistema pensional colombiano a través del legislador acogió un criterio material, al momento de decidir la viabilidad de otorgarse la sustitución pensional, ya que impone una real y efectiva convivencia, entendida ésta como el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua entre la pareja al tiempo de sobrevenir el fallecimiento, ya que éste es el factor determinante.

Como quiera que para ser beneficiarios de la prestación, se debe acreditar convivencia, veamos si se cumple con ese deber procesal.

Ante la A quo absolvió interrogatorio la demandante señora NELLY VARGAS OSPINA, quien ha señalando que el causante falleció en septiembre de 2004, en la ciudad de Cali, su velorio y sepelio se llevó a cabo en la ciudad de Cali, no recuerda el nombre de la funeraria, que la causa del fallecimiento fue porque estaba enfermo del colon, que su deceso se dio en el apartamento en que vivían en Comfandi cerca al barrio Villa del Prado, que la convivencia se dio mucho antes de colocarla como beneficiaria en el ISS hasta la fecha de su deceso, que existió una separación entre un mes o dos meses, esto debió a que los hijos de difunto se quedaron sin trabajo y debieron irse a vivir con sus hijos al apartamento del fallecido que era su papá, que ella siempre visitaba al causante, que como a ella le tocó irse se fue a vivir a la casa en que actualmente vive, que los últimos días de vida del causante fue cuidado por la actora y la hija del fallecido, que Luis Enrique Ramírez Montoya tuvo tres hijos, a los cuales identifica por sus nombres, que para la fecha del fallecimiento se encontraba con uno de los hijos y



éste fue el que le informa a ella del deceso, que los encargados de las honras fúnebres fueron los hijos.

La señora BLANCA INES GUTIERREZ ORTEGA, señala que conoce a la actora porque es la mamá de su esposo, que la libelista no tuvo hijo con Luis Enrique Ramírez, que la señora Nelly tiene tres hijos que no son del causante, que conoce a la pareja desde el año 1990 o 1992, que conoció dos hijos del señor Luis Enrique Ramírez, una hija y un hijo, no conoció la mamá de los hijos del causante, que cuando conoció a la señora Nelly Vargas ella ya vivía con el señor Luis Enrique Ramírez en el barrio Villa del Prado, que Luis Enrique Ramírez tenía una casa en el barrio Colón que estaba alquilada y allí también vivía la hija de él, que en la casa de Villa del Prado la demandante y el causante vivieron varios años, luego se fueron a vivir a un apartamento de Comfandi, que la señora Nelly Vargas era ama de casa, que cuando el señor Luis Enrique Ramírez se enfermó llegaron los hijos del causante al apartamento donde vivía la actora y el causante y tuvieron problemas con la libelista, no sabe si la demandante siguió en ese apartamento. No recuerda si asistió al entierro del señor Luis Enrique Ramírez, señala la declarante que no volvió a visitar a la actora y al señor Ramírez al apartamento porque allí había problemas con los hijos de éste, la casa del barrio Villa del Prado es de propiedad de la demandante.

La señora CARMEN ELISA HORTUA RAYO, vive en el barrio Villa del Prado desde el año 1988, conoció a la actora en el barrio Villa del Prado en el año 1990, lo sabe porque la declarante llegó a ese barrio en el año 1988 y la libelista dos años después, que esa fue una de las primeras amistades que tuvieron porque el barrio es nuevo, que la demandante llegó a vivir con uno hijos y después llegó el señor Luis



Enrique Ramírez, allí conformaron el grupo del adulto mayor, hacían paseos y Nelly Vargas comenzó a llevarlo, que el grupo del adulto mayor se formó como en el año 1993, siempre que hacían los paseos iban con el señor Luis Enrique Ramírez, porque él era la pareja de Nelly Vargas, que la declarante vivía a cuadra y media de la casa de la actora, como a los tres años de haber llegado Nelly Vargas al barrio Villa del Prado llegó a vivir con ella el señor Luis Enrique Ramírez, no sabe cuánto tiempo vivieron la actora y el fallecido en el barrio Villa del Prado, que después se fueron a vivir a un apartamento Torres de Comfandi, luego se enfermó el señor Luis Enrique Ramírez y llegaron los hijos y le hicieron la vida imposible a la señora Nelly Vargas, razón por la cual le tocó a la actora regresar a la casa que tenía en el barrio Villa del Prado, que eso fue como en el año 2004, no sabe cuánto tiempo estuvo enfermo el causante, que la señora Nelly Vargas en el día atendía al señor Luis Enrique y en las noches regresaba a su casa a dormir, que sabe que no pudo haber convivencia con la demandante y los hijos del causante porque la actora se lo comentó, no sabe en que data falleció, no asistió al entierro. Que dos meses antes del fallecimiento del señor Luis Enrique Ramírez a la señora Nelly Vargas le tocó regresar a su casa del barrio Villa del Prado, que la demandante le indicó que el causante fue operado del Colon. Que antes del fallecimiento del señor Luis Enrique Ramírez llegaron dos hijos a convivir con él.

A folio 22 del plenario se allega “SOLICITUD DE VINCULACION - PENSIONES – SALUD – RIESGOS PROFESIONALES-“, SEGURO SOCIAL, en la que se observa que la señora Nelly Vargas Ospina es afiliada como beneficiaria del causante en el “97/1/17”.

Correspondía entonces a la parte actora, en su deber procesal traer las



pruebas que acreditaran la real y efectiva convivencia con el causante durante el lapso temporal exigido por la preceptiva legal, no obstante, revisado el acápite de pruebas de la acción, se tiene que del conjunto de pruebas recaudado, de las declaraciones rendidas por las señoras BLANCA INES GUTIERREZ ORTEGA y CARMEN ELIZA HORTUA se puede establecer que efectivamente la pareja convivió de manera continua e ininterrumpida, desde más o menos el año 1993 hasta el año 2004, en el barrio Villa del Prado, y posteriormente en un apto en Comfandi, cuando la accionante debió dejar ese apartamento porque llegaron los hijos por razones económicas, y se presentaron problemas, de cuya relación no hubo hijos en común, sin embargo el lazo afectivo y de convivencia siguió vigente entre la pareja, nótese, como los dos testigos, son congruentes en afirmar, que la actora siguió cuidando en el día al causante y por las noches regresaba a su casa, señales inequívocas que informan de la voluntad firme y persistente de la pareja, de querer continuar con su relación, no obstante los problemas que se presentaron cuando los hijos del fallecido, se fueron a vivir con ellos y tuvo que irse la actora, para su casa en Villa del Prado.

La Sala da valor probatorio a las anteriores declaraciones, porque encuentra un conocimiento directo de la convivencia de la señora NELLY VARGAS OSPINA con el señor LUIS ENRIQUE MONTOYA, desde 1993 al 2004, cuando sucede el deceso de éste. Declaraciones que no denotan interés en los resultados del proceso.

El otro requisito que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para que la pensión de sobrevivientes tenga el carácter de permanente, es que la beneficiaria tenga más de 30 años al momento del fallecimiento del pensionado. Para el caso que nos ocupa, la señora NELLY



VARGAS OSPINA, nació el 28 de diciembre de 1934, como se observa en la copia de la cédula que se extra del CD (fl.58), por lo que, al 8 de junio de 2004, fecha del deceso de LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, ella tenía 69 años de edad, por lo tanto, la pensión de sobrevivientes es vitalicia.

PRESCRIPCION

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del pensionado, señor Luis Enrique Ramírez, esto es, 08 de junio de 2004 (fl.24), la reclamación fue presentada el 29 de septiembre de 2015 tal como se observa en el acto administrativo GNR 409168 del 16 de diciembre de 2015 (fl.27), y la demanda radicada ante la oficina de reparto el 19 abril de 2017 (fl.1), observándose que entre las primeras fechas ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, encontrándose prescritas las mesadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2012, como lo concluye la A quo.

CUANTIA

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional de sobrevivientes, la A quo la determinó en un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, la cual debe reconocerse con los reajustes de Ley, junto con las mesadas ordinarias y adicionales.

Sin embargo ante el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, se procederá por esta Sala a pronunciarse sobre la misma, con base a la prueba documental



allegada al plenario a folios 15 a 20 del plenario, en la que se observa que el causante LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA para el año 2003 devengaba como valor de la pensión la suma de \$ 492,796, valor superior al mínimo legal mensual vigente para este año que lo era de \$332.000.

Para efectos de establecer la cuantía de la mesada pensional de la prestación de sobrevivientes, se debe atender el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba...”.

Por lo citado deber decirse que, realizada los ajustes anuales respectivos de la mesada pensional del difunto, se puede evidenciar que la mesada pensional al momento del fallecimiento si era superior al salario mínimo legal mensual vigente. En efecto, si la mesada visible a folio 20, en el año 2003 era de \$492.796, Valor que se le aplica los reajustes legales

AÑO	IPC	VALOR MESADA
2003	6.49%	\$ 492,796
2004	5.50%	\$ 524,778
2005	4.85%	\$ 553,641
2006	4.48%	\$ 580,493
2007	5.69%	\$ 606,499
2008	7.67%	\$ 641,009
2009	2.00%	\$ 690,174
2010	3.17%	\$ 703,978
2011	3.73%	\$ 726,294
2012	2.44%	\$ 753,384
2013	1.94%	\$ 771,767
2014	3.66%	\$ 786,739
2015	6.77%	\$ 815,534



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NELLY VARGAS OSPINA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00183-01

2016	5.75%	\$ 870,746
2017	4.09%	\$ 920,813
2018	3.18%	\$ 958,475
2019	3.80%	\$ 988,954
2020	1.61%	\$ 1,026,535
2021		\$ 1,043,062

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, el señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ al momento del deceso, en el año 2004, devengaba una mesada pensional por valor de: \$524.778

En atención al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, la beneficiaria de la pensión tiene derecho al 100% de la mesada pensional y demás, teniendo en cuenta la excepción de prescripción, a la actora se le adeuda:

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
29/09/2015	30/09/2015	\$ 815,534	0.07	\$ 54,369
01/10/2015	31/10/2015	\$ 815,534	1	\$ 815,534
01/11/2015	30/11/2015	\$ 815,534	2	\$ 1,631,068
01/12/2015	31/12/2015	\$ 815,534	1	\$ 815,534
01/01/2016	31/01/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/02/2016	29/02/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/03/2016	31/03/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/04/2016	30/04/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/05/2016	31/05/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/06/2016	30/06/2016	\$ 870,746	2	\$ 1,741,491
01/07/2016	31/07/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/08/2016	31/08/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/09/2016	30/09/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/10/2016	31/10/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/11/2016	30/11/2016	\$ 870,746	2	\$ 1,741,491
01/12/2016	31/12/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/01/2017	31/01/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/02/2017	28/02/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/03/2017	31/03/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/04/2017	30/04/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NELLY VARGAS OSPINA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00183-01

01/05/2017	31/05/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/06/2017	30/06/2017	\$ 920,813	2	\$ 1,841,627
01/07/2017	31/07/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/08/2017	31/08/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/09/2017	30/09/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/10/2017	31/10/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/11/2017	30/11/2017	\$ 920,813	2	\$ 1,841,627
01/12/2017	31/12/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/01/2018	31/01/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/02/2018	28/02/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/03/2018	31/03/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/04/2018	30/04/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/05/2018	31/05/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/06/2018	30/06/2018	\$ 958,475	2	\$ 1,916,950
01/07/2018	31/07/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/08/2018	31/08/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/09/2018	30/09/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/10/2018	31/10/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/11/2018	30/11/2018	\$ 958,475	2	\$ 1,916,950
01/12/2018	31/12/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/01/2019	31/01/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/02/2019	28/02/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/03/2019	31/03/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/04/2019	30/04/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/05/2019	31/05/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/06/2019	30/06/2019	\$ 988,954	2	\$ 1,977,909
01/07/2019	31/07/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/08/2019	31/08/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/09/2019	30/09/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/10/2019	31/10/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/11/2019	30/11/2019	\$ 988,954	2	\$ 1,977,909
01/12/2019	31/12/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,026,535	2	\$ 2,053,069
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,026,535	2	\$ 2,053,069
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,043,062	1	\$ 1,043,062
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,043,062	1	\$ 1,043,062
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 72,119,945



Se condenará a la demandada a pagar la suma de \$72.119.945 por concepto de retroactivo generado entre 29 de septiembre de 2012 al 28 de febrero de 2021, lo que conllevará a modificar la sentencia de primera instancia, y declarar que para esa anualidad el valor de la mesada pensional es igual a \$1.043.062, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

Bajo las anteriores consideraciones, se atiende los argumentos expuestos por el mandatario judicial de la demandante.

Intereses moratorios.

Encontramos que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 01 de abril de 1994 y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagara al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 ha consagrado un plazo de 2 meses después de radicada la solicitud por el petionario con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la demandante elevó la solicitud pensión de sobreviviente ante Colpensiones el 29 de septiembre de 2015 (fl. 27), venciendo el plazo legal el 29 de noviembre de 2015, por lo tanto, se generan los intereses moratorios a partir del 29 de noviembre de 2015, sobre todas las mesadas causadas y se liquidarán hasta el momento del pago del correspondiente



retroactivo, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas, como lo concluye la A quo.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia número 40 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer a NELLY VARGAS OSPINA en su calidad de compañera permanente, la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el pensionado LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, reconocimiento que deberá efectuar a partir del 29 de septiembre de 2012, junto con las mesadas pensionales retroactivas y adicionales, genera como retroactivo, entre la fecha mencionada y el 28 de febrero de 2021, la suma de \$72.119.945. Deberá cancelar a partir del 01 de marzo de 2021 la mesada pensional en suma de \$1.043.062, valor que se reajustará anualmente de conformidad con la ley y se concederá



anualmente dos mesadas adicionales. Además, se reconocerá los intereses moratorios dispuestos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se causan a partir del 29 de noviembre de 2015 y se liquidaran hasta que se cancele la totalidad de la prestación aquí reconocida.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 40 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: NELLY VARGAS OSPINA
APODERADO: HADER ALBERTO TABARES VEGA
Correo electrónico:
hadertabares@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: JANIER ARBEY MORERNO HURTADO
Correo electrónico
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NELLY VARGAS OSPINA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00183-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Rad. 002-2017-00183-01